

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).-

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

REF. Tutelas N° 110013103009-**2020-00155**-00

ACTA DE REPARTO 7474 del 26 de junio de 2020 HORA. 1:04:09 p.m.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor **HILDE URIEL ALBARRACIN OROZCO**, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que resuelva la petición elevada el 04 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

La parte activa indicó que el día 13 de febrero se le notificó la Resolución No 04102019-317721 del 16 de enero de la presente anualidad por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en la cual se le reconoce el derecho a la indemnización administrativa, pero no se le informa fecha exacta de su materialización.

Por lo anterior, elevó un derecho de petición de interés particular el 04 de junio de 2020, ante dicha entidad, en el que solicitó que le informe la fecha exacta de la materialización de su indemnización administrativa.

A su solicitud la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS dio respuesta el día 7 de junio, sin embargo, en la misma no se le informa ni siquiera fecha probable de lo solicitado.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia adiada 30 de junio de 2020, admitió la acción propuesta; ordenando oficiar a la entidad para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción.

En el término de traslado, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, indicó que la entidad mediante radicado interno

de salida No 202072013427881 del 1 de julio de la presente anualidad, dio respuesta a lo solicitado por el accionante en la acción de tutela, oportunidad en la que le comunicó al accionante que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2020, a las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2019 sin criterio de priorización, para su caso en particular su reconocimiento se efectuó el 16 de enero de 2020, por ende el método se aplicara para la vigencia presupuestal del año 2021 durante el primer semestre de ese año, razón por la que no es posible dar una fecha del pago.

CONSIDERACIONES

Es la tutela una herramienta constitucional que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

El art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Por su lado el C.C.A., reglaba, que toda persona podrá formular peticiones en interés particular y el 6 ib., que: *"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.* Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Por lo que, conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art 23 de la C.N., de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

Descendiendo al caso en concreto, la situación que nos ocupa, consiste en resolver si la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró el derecho fundamental de petición del señor HILDE URIEL ALBARRACIN OROZCO.

Pues bien, en el *sub lite* de la documental aportada por la accionada, se deduce, que la Unidad Administrativa Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas, mediante oficio que fuera allegado en el transcurso de la presente acción de tutela, contestó la solicitud de amparo constitucional propuesta por el accionante, documento en el que consignó que mediante comunicaciones 202072012083961 del 7 de junio y 202072013427881 del 1 de julio de la presente anualidad, le informó a la actora que en la actualidad se encuentra incluido, con respecto a que se le informe una fecha exacta del pago de la indemnización la entidad accionada le informo que en los casos de indemnización en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que superen el presupuesto asignado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el pago se hará en la siguiente vigencia presupuestal, razón por la cual se le dará aplicación al Método Técnico De Priorización para la vigencia presupuestal del año 2021, realizándole el pago reconocido por dicha entidad durante el primer semestre de ese año, debido a que la indemnización fue reconocida el 16 de enero de 2020.

Por lo anterior, esta sede judicial concluye que en la actualidad no hay reproche alguno que pueda ser enrostrado a la convocada, en el entendido de que lo peticionado por el accionante efectivamente obtuvo una respuesta y solución de fondo, aun cuando no en los precisos términos queridos por la peticionaria, y por ende, la omisión que se censura como violatoria de los derechos fundamentales del actora no se encuentra acreditada.

Así las cosas, por las razones expuestas, habrá de negarse el amparo deprecado, toda vez que no aparece vulneración alguna del derecho

fundamental invocado por el accionante; de esta manera se hace procedente negar la tutela impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

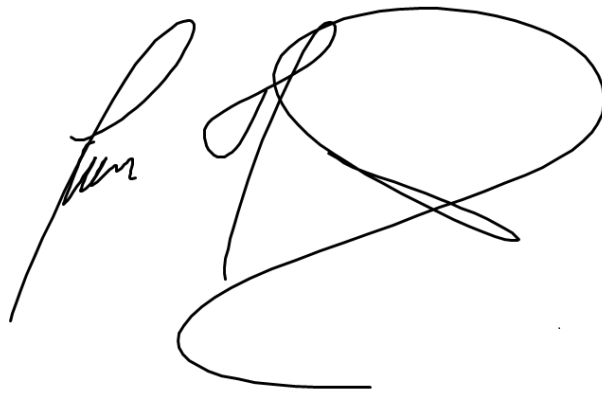
RESUELVE

Primero: **NEGAR** la acción de tutela invocada por el señor **HILDE URIEL ALBARRACIN OROZCO** de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, identifying the judge.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ.-**